

29 de junio de 2018

**REF.: Caso N° 11.227**  
**Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica**  
**Colombia**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso N° 11.227 – Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica respecto de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”), relacionado con las sucesivas y graves violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de 6,000 víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica en Colombia a partir de 1984 y por más de 20 años. La Comisión calificó estos hechos como un exterminio y estableció que los mismos alcanzaron una gravedad y magnitud inusitados.

La Comisión determinó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por incumplimiento tanto de sus deberes de respeto como de garantía, por las privaciones del derecho a la vida, desapariciones forzadas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados y tentativas de homicidio de las cuales fueron objeto las víctimas del presente caso, en las que intervinieron tanto agentes estatales como actores no estatales con la tolerancia y aquiescencia de aquellos. El Estado reconoció su responsabilidad internacional únicamente por el incumplimiento del deber de garantía, en su componente de protección, por no haber prevenido los asesinatos y demás actos de violencia en contra de los miembros de la Unión Patriótica, pese a la evidencia de que la persecución en su contra estaba en marcha.

Asimismo, la CIDH determinó que el Estado violó los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad y a la protección judicial, por la criminalización infundada y torturas contra integrantes y simpatizantes de la Unión Patriótica en el caso denominado “La Chinita” así como en otros casos. Por otra parte, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación, en virtud de que el móvil de las graves violaciones de derechos humanos, del exterminio y de la persecución sostenida en contra de las víctimas fue su pertenencia a un partido político y la expresión de sus ideas a través del mismo.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000,  
San José, Costa Rica.

También, la CIDH estimó que el Estado violó el derecho a la honra y dignidad de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, en virtud de que fueron estigmatizados tanto por agentes estatales como por actores no estatales; incluyendo calificativos como terroristas, o brazo político de las FARC, estigmatización que tuvo un efecto en la grave violencia desatada en su contra. Además, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, protección judicial, y el deber de investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas, en virtud de que, evaluadas en su conjunto, las investigaciones adelantadas por el Estado respecto de los hechos del presente caso han sido incipientes e insuficientes, y no han logrado proveer, ni a las víctimas sobrevivientes, ni a los familiares de las víctimas fallecidas, ni a la sociedad colombiana en su conjunto, de un verdadero esclarecimiento sobre las responsabilidades del exterminio contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad de los familiares de las víctimas del presente caso, tomando en cuenta la magnitud y gravedad de las violaciones y el impacto que tuvo en estos.

El Estado colombiano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de mayo de 1973 y depositó dicho instrumento el 31 de julio de 1973. Además, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de junio de 1985. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 2 de diciembre de 1998 y depositó dicho instrumento, el 19 de enero de 1999. Finalmente, ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 1 de abril de 2005 y depositó dicho instrumento el 12 de abril de 2005.

La Comisión toma nota que ciertas violaciones del presente caso, como desapariciones forzadas, desplazamientos, ejecuciones, tentativas de homicidio y amenazas, ocurrieron en 1984, antes de que Colombia aceptara la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, o antes de que cobrara vigencia para el Estado la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1998.

Con respecto a las desapariciones forzadas, la Comisión recuerda que dichas violaciones tienen carácter permanente o continuado hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida, o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad, situación que ocurre en el presente caso, por lo que la Corte Interamericana tiene competencia para pronunciarse respecto de la totalidad de los hechos de desapariciones forzadas, independientemente que su inicio de ejecución sea anterior a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte o la entrada en vigor de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. En cuanto a las demás violaciones indicadas, la Corte IDH tiene competencia para analizar las acciones u omisiones del Estado en cuanto al cumplimiento de su deber de investigar que hayan ocurrido bajo la competencia temporal del tribunal. Ello no obsta a que la Corte pueda analizar las acciones y omisiones en materia de investigación y justicia como posible violación de los derechos sustantivos por incumplimiento del componente de investigar del deber de garantía. La Comisión también destaca que en el informe de fondo declaró violaciones al derecho a la honra y dignidad, a los derechos políticos, integridad personal, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación y derecho a la igualdad y no discriminación, las cuales se perpetraron respecto de la totalidad de las víctimas del caso, por lo que la Honorable Corte también tendría competencia respecto de dichas violaciones.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que el Estado de Colombia acepte la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención Americana.

La Comisión ha designado al Comisionado Francisco Eguiguren y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus Delegados. Asimismo, Silvia Serrano Guzmán y Christian González Chacón, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva, actuarán como Asesora y Asesor Legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo N° 170/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe N° 170/17 (Anexos).

Dicho informe de fondo fue notificado al Estado el 8 de mayo de 2018, otorgándole dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 15 de mayo de 2018 el Estado presentó su respuesta. El Estado indicó que la CIDH no reconoció los esfuerzos que ha adelantado en materia de reparaciones y la relevancia de sus mecanismos internos de justicia transicional, y expresó su oposición a brindar reparación a las víctimas en los términos dispuestos las recomendaciones del Informe N° 170/17. Asimismo, informó de su decisión de someter el caso a la Corte Interamericana.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió, por su parte, someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 72/17, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y la dignidad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la protección especial de la niñez, a la libertad de circulación y residencia, a los derechos políticos, a la igualdad y no discriminación, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 16, 19, 22, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento; por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y por la violación de los artículos I a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de las personas pertenecientes y militantes de la Unión Patriótica, en los términos indicados en el Informe de Fondo y en los listados de víctimas anexos.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Indemnizar adecuadamente a las víctimas y/o sus familiares, por las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo del presente caso. Específicamente:
  - 1.1 Indemnización adecuada a los familiares de las víctimas asesinadas, tanto por el daño material como por el daño inmaterial. Para los familiares que hubiesen fallecido, estas indemnizaciones deberán ser otorgadas en favor de sus derechohabientes.
  - 1.2 Indemnización adecuada a los familiares de las víctimas desaparecidas, tanto por el daño material como por el daño inmaterial. Para los familiares que hubiesen

fallecido, estas indemnizaciones deberán ser otorgadas en favor de sus derechohabientes.

- 1.3 Indemnización adecuada a las víctimas desplazadas internamente y exiliadas, tanto por el daño material como por el daño inmaterial. De ser pertinente, el Estado deberá asegurar las condiciones para que las víctimas que deseen regresar a los lugares de los cuales fueron desplazadas o exiliadas, puedan hacerlo de manera segura.
  - 1.4 Indemnización adecuada a las víctimas criminalizadas de manera infundada, tanto por el daño material como por el daño inmaterial.
  - 1.5 Indemnización adecuada a las víctimas de amenazas contra su vida e integridad personal, incluyendo las víctimas sobrevivientes de tentativas de homicidio.
  - 1.6 En el caso de las personas y/o núcleos familiares que fueron víctima de varias de las violaciones de derechos humanos de los numerales anteriores, la indemnización adecuada deberá tomar en cuenta esa circunstancia. Asimismo, la totalidad de las indemnizaciones deberán considerar las violaciones derivadas de la denegación de justicia constatada en el informe de fondo.
2. Investigar el destino o paradero de las víctimas desaparecidas y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.
  3. Iniciar, continuar o reabrir las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes por la totalidad de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo del presente caso. Estas investigaciones deberán efectuarse de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan de manera proporcional a su gravedad. Estas investigaciones deberán satisfacer los estándares descritos en el informe de fondo en materia de debida diligencia. En especial, además de las responsabilidades penales de los distintos actores estatales y no estatales involucrados, el Estado deberá asegurarse de que los mecanismos internos de investigación contribuyan a una esclarecimiento completo del exterminio de la Unión Patriótica.
  4. Implementar medidas de satisfacción tanto individuales como colectivas, las cuales deberán ser diseñadas con la participación y aprobación de las víctimas del presente caso. Dentro de estas medidas de satisfacción, el Estado colombiano deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos declarados en el informe de fondo. Esto implica que el contenido de dicho reconocimiento que deberá estar acompañado de un acto de disculpas públicas, deberá incluir la responsabilidad estatal tanto directa como indirecta por incumplimiento de su deber de respeto y de garantía. Con base en lo anterior, esta medida de satisfacción es independiente y adicional al acto efectuado el 15 de septiembre de 2016. Además, las medidas de satisfacción individual y colectivas deberán incluir las medidas que las víctimas y sus familiares consideren adecuadas para la reivindicación de la memoria histórica y la reparación de la estigmatización a la que han sido sometidas.

5. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas que así lo soliciten y, en todo caso, de manera concertada con ellas.
6. Implementar mecanismos de no repetición que incluyan:

En relación con la protección a integrantes y militantes de la UP, adecuar y fortalecer los mecanismos de protección en favor de ellos para asegurar que los mismos estén en posibilidad de responder debidamente a los factores de riesgo presentes o sobrevinientes que pueden enfrentar en el contexto actual del país como consecuencia de la pertenencia o vínculo con dicho grupo particular. Para ello, la Comisión considera importante que la adopción de medidas cuente con la participación de miembros de la UP.

Sobre la personería jurídica de la Unión Patriótica, la Comisión insta al Estado para que en las eventuales decisiones que deba tomar en un futuro tomen en cuenta la magnitud de las violaciones a derechos humanos que se constataron en el informe de fondo contra el partido político y sus efectos duraderos.

En atención al contexto actual de implementación del acuerdo de paz en Colombia, la Comisión estima que el Estado debe disponer mecanismos idóneos para asegurar que no se vuelvan a repetir las graves violaciones a derechos humanos contra personas o grupos políticos que desean participar en la vida política. Sin perjuicio de los instrumentos de justicia transicional aplicables en cada caso, el Estado debe tomar medidas para que tales personas puedan incorporarse a la actividad política con plenas garantías para ejercer dicha actividad sin discursos estigmatizantes de agentes estatales, además, debe disponer mecanismos para asegurar la protección de su vida, integridad y demás derechos para que la participación en política no se convierta nuevamente en una amenaza para los mismos.

7. Crear, en concertación con las víctimas y sus representantes, un mecanismo de identificación de los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, cuyos grupos familiares no se encuentran referidos en los Listados de Víctimas respecto de tales violaciones del informe de fondo. Este mecanismo no pretende ampliar el universo de víctimas del caso, su finalidad se limita a completar los listados de familiares de las personas ya declaradas como víctimas de violaciones de derechos humanos en el informe de fondo, específicamente las víctimas de ejecución y de desaparición. Las personas que, conforme a este mecanismo, sean incluidas en los listados de familiares de dichos grupos de víctimas, deberán ser beneficiarias de las reparaciones dispuestas en el informe de fondo.

Por otra parte, tanto la CIDH como la Corte Interamericana se han visto enfrentadas al conocimiento y decisión de casos de violaciones masivas en perjuicio de una cantidad muy significativa de víctimas. En sus informes y sentencias respectivamente, ambos órganos del sistema interamericano han dejado establecido que en este tipo de casos existe una dificultad inherente a la naturaleza y dimensión de los mismos, en cuanto a la construcción de un listado definitivo de víctimas<sup>1</sup>. Esta dificultad se agrava

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo los casos de las Masacres de Rio Negro (Guatemala); y Masacres de El Mozote y lugares aledaños (El Salvador).

cuando, como ocurre en el presente caso, el Estado concernido ha fallado en su obligación primaria de esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos ocurridas bajo su jurisdicción.

Atendiendo a esta situación, el mecanismo que se cree a partir de la presente solicitud de reparación, podrá ser utilizado para resolver posibles discrepancias en los Listados de Víctimas anexos al Informe de Fondo, así como situaciones en las cuales surja información objetiva y fundamentada que pudiera poner en duda la existencia de una persona o su vínculo con la Unión Patriótica.

La Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. En primer lugar, el caso se relaciona principalmente con un exterminio compuesto de múltiples y sucesivas violaciones al derecho a la vida, desapariciones forzadas y desplazamientos de particular gravedad y magnitud, y tiene un carácter emblemático en Colombia, cuestiones que hacen parte del orden público interamericano, por su relevancia contextual y en materia de verdad y memoria histórica. En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, el presente caso plantea en términos de atribución de responsabilidad al Estado, la manera como confluyen el incumplimiento del deber de respeto con el de garantía, en supuestos de actuación directa, aquiescencia, tolerancia, colaboración y también un incumplimiento flagrante y sostenido del deber de prevención. En tercer lugar, el caso presenta cuestiones fundamentales sobre el alcance y contenido del deber de investigar y sancionar cuando se trata de hechos concatenados que deben ser abordados mediante estrategias y líneas de investigación que respondan a contextos particulares y a patrones de actuación criminal por parte de múltiples actores tanto estatales como no estatales.

En cuarto lugar, el presente caso permitirá a la Corte Interamericana consolidar su jurisprudencia respecto de las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos políticos, así como salvaguardas para evitar que la expresión de opiniones políticas genere la comisión de graves violaciones de derechos humanos por parte de agentes estatales y no estatales, y el papel que una investigación diligente de los hechos tiene para evitar la repetición y el cese de los mismos. En quinto lugar, el caso plantea por primera vez la cuestión de la desviación de poder mediante el uso arbitrario del derecho penal para estigmatizar y criminalizar dicho ejercicio y expresión políticos.

Finalmente, el caso plantea la necesidad de que se aborden los debates planteados por el Estado sobre las reparaciones aplicables, en la medida en que la propuesta estatal de limitar las reparaciones a aquellas de carácter colectivo, podría desnaturalizar el contenido mismo de la noción de reparación integral, con todos sus componentes tanto individuales como colectivos en un caso como el presente, noción de cuyo desarrollo la Honorable Corte ha sido pionera, incluyendo casos de violaciones masivas con centenares de víctimas en contextos de conflictos armados.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien se referirá al contexto de violencia política en Colombia, con especial énfasis en la Unión Patriótica, especialmente en la etapa a que se refieren los hechos del presente caso. El peritaje se referirá a las violaciones de derechos humanos ocurridas durante dicha etapa, perpetradores, principales víctimas, y el rol y responsabilidad del Estado en la comisión de dicha violencia. El/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso y podrá referirse al alcance de la responsabilidad internacional del Estado en el mismo, a la luz de las determinaciones de su peritaje.

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre el uso arbitrario del derecho penal para como represalia para criminalizar el ejercicio de ciertos derechos, incluyendo derechos políticos. El/la perito/a caracterizará estos supuestos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se referirá a los elementos que deben tomarse en cuenta para establecer si en un caso específico existió un uso arbitrario del derecho penal. El/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre la noción de reparación integral y sus diferentes componentes en casos de graves violaciones de derechos humanos como las ocurridas en el presente caso. El/la perito/a se referirá a la manera en que los Estados están obligados a disponer medidas que satisfagan dicho estándar, aún en casos de violaciones masivas y en contextos de justicia transicional. El/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV de los peritos ofrecidos será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 170/17.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Reiniciar

[Redacted]

Derechos con Dignidad

[Redacted]

Representantes de Miguel Ángel Díaz

[Redacted]

Álvaro Enrique Gómez Guevara

[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Paulo Abrão  
Secretaria Ejecutivo